



# Resolución Ministerial N° 229-2011-MC

Lima, 11 JUL. 2011

Visto, el escrito presentado el 17 de junio de 2011 (Reg. N° 020591);

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 091-2011-MC, se dispuso que la Oficina de Administración del Ministerio de Cultura a través de la Unidad de Recursos Humanos y de la Dirección de Planificación y Presupuesto realicen las acciones necesarias para efectuar la cancelación de los devengados a favor de la sucesión hereditaria del señor Víctor Vicente Villegas Alegre, conformada por Lidia Patricia Graham Moreno de Villegas, Victoria Elizabeth Elena Villegas Graham y John Edward Valerio Víctor Antonio Villegas Graham, por el período comprendido entre el 01 de julio de 1994 hasta el 11 de diciembre de 2008, fecha del fallecimiento del causante, debiendo deducirse los montos otorgados según la bonificación establecida en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, así como cancelar los intereses a liquidarse en ejecución de sentencia; de conformidad con la normatividad aplicable y previa cobertura presupuestal que debe ser otorgada por la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, con fecha 07 de abril de 2011, la señora Victoria Elizabeth Elena Villegas Graham interpuso Recurso de Reconsideración contra la referida Resolución Ministerial N° 091-2011-MC, solicitando en el único otrosí digo del mismo, la rectificación de la misma, puesto que se había señalado erróneamente el primer nombre del sucesor procesal, "Jhon" Edward Valerio Víctor Antonio Villegas Graham en lugar de "John" Edward Valerio Víctor Antonio Villegas Graham, como aparece en la Sucesión Intestada y en su respectivo documento de identidad;

Que, con fecha 20 de mayo de 2011 se emitió el Informe N° 001-2011-OGAJ/MC, en cuyo numeral 8 se menciona que: "En lo que respecta a la pretensión formulada por la impugnante en el único otrosí digo de su recurso, cabe señalar que en efecto, en la resolución impugnada se señala erróneamente el primer nombre del sucesor procesal, "Jhon" Edward Valerio Víctor Antonio Villegas Graham en lugar de "John" Edward Valerio Víctor Antonio Villegas Graham, como aparece en la Sucesión Intestada y en su respectivo documento de identidad. Sin embargo, deberá de declararse infundada la solicitud en el extremo que la recurrente solicita se rectifique el primer nombre de su hijo, pues, el mismo deberá de rectificarse, previamente ante el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil y Sentenciador – Sub Especialidad Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 3207-2009, porque en la Resolución N° 09 de fecha 22 de octubre de 2009, en la que se resolvió declarar la Sucesión Procesal del demandante; así como en la parte resolutive de la Sentencia contenida en la Resolución N° DIEZ de fecha 26 de noviembre de 2009; e igualmente, en el Considerando Decimoprimer de la Resolución N° CINCO de fecha 30 de setiembre de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se han señalado incorrectamente el primer nombre del sucesor procesal, como "Jhon" Edward Valerio Víctor Antonio Villegas Graham. En tal virtud, resulta infundada la rectificación solicitada";



Que, no obstante en el décimo tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 173-2011-MC de fecha 24 de mayo de 2011, se ha mencionado lo siguiente: "Que, en lo que respecta a la pretensión formulada por la impugnante en el único otrosí digo de su recurso, cabe señalar que en efecto, en la resolución impugnada se señala erróneamente el primer nombre del sucesor procesal, "Jhon" Edward Valerio Víctor Antonio Villegas Graham en lugar de "John" Edward Valerio Víctor Antonio Villegas Graham, como aparece en la Sucesión Intestada y en su respectivo documento de identidad, en tal virtud, resulta procedente la rectificación de dicho error material en la Resolución Ministerial N° 091-2011-MC de fecha 07 de abril de 2011, conforme a lo dispuesto en el Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, de acuerdo al Informe N° 001-2011-OGAJ/MC de fecha 20 de mayo de 2011";

Que, a su vez, en la parte resolutive de la misma, se precisa: "Artículo 2°.- Declarar INFUNDADA la solicitud de rectificación formulada por la señora Victoria Elizabeth Elena Villegas Graham; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución";

Que, mediante el documento del Visto, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la señora Victoria Elizabeth Elena Villegas Graham solicita rectificar el error incurrido en la Resolución Ministerial N° 173-2011-MC, porque en el décimo tercer considerando de la misma, al referirse a la pretensión de rectificación del nombre de su hermano, se menciona que en la Resolución Ministerial N° 091-2011-MC de fecha 07 de abril de 2011, se señala erróneamente el primer nombre de dicho sucesor procesal, como "Jhon" Edward Valerio Víctor Antonio Villegas Graham en lugar de "John" Edward Valerio Víctor Antonio Villegas Graham, como aparece en la Sucesión Intestada y en su respectivo documento de identidad, indicándose que resulta procedente la rectificación de dicho error material; sin embargo, la recurrente precisa que en la parte resolutive de la Resolución Ministerial N° 173-2011-MC, erróneamente se menciona declarar INFUNDADA dicha rectificación;

Que, el numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, dispone que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, de lo expuesto se evidencia que la decisión contenida en el numeral 2° de la Resolución Ministerial N° 173-2011-MC, ha sido emitida con una motivación inexacta, puesto que no ha tomado en cuenta lo precisado en el Informe N° 001-2011-OGAJ/MC de fecha 20 de mayo de 2011; a pesar de haberse indicado en dicha resolución que lo resuelto estaba de acuerdo con dicho informe. En efecto, en el referido informe se señala que deberá declararse infundada la solicitud en el extremo que la recurrente solicita se rectifique el primer nombre de su hijo, pues, el mismo deberá de rectificarse, previamente ante el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil y Sentenciador – Sub Especialidad Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 3207-2009, porque en la Resolución N° 09 de fecha 22 de octubre de 2009, en la que se resolvió declarar la Sucesión Procesal del demandante; así como en la parte resolutive de la Sentencia contenida en la Resolución N° DIEZ de fecha 26 de noviembre de 2009; e igualmente, en el Considerando Decimoprimer de la Resolución N° CINCO de fecha 30 de setiembre de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; se ha señalado incorrectamente el primer nombre del sucesor procesal, como "Jhon" Edward Valerio Víctor Antonio Villegas Graham;





## Resolución Ministerial N° 229-2011-MC

Que, al respecto, es preciso señalar que a pesar que la Resolución Ministerial N° 173-2011-MC contiene un vicio en lo que respecta a su motivación, el mismo no resulta trascendente para determinar la nulidad de la misma, por lo que deberá prevalecer la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por el Despacho Ministerial; conforme a lo dispuesto por el numeral 14.1 del Artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que precisa: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora";

Que, además, cabe señalar que el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación; el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; y, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio; son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes conforme a lo indicado en los numerales 14.2.1, 14.2.2 y 14.2.4 del Artículo 14° de la Ley N° 27444 antes mencionada; motivo por el cual resulta improcedente la rectificación por error material solicitada por la recurrente puesto que la Resolución Ministerial N° 173-2011-MC no contiene un error material; y, en consecuencia procede que se declare la conservación de la misma, de acuerdo al Informe N° 063-2011-OGAJ/MC de fecha 04 de julio de 2011;

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituyendo un pliego presupuestal del Estado;

Que, por el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

Estando a lo visado por el Secretario General y la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Decreto Supremo N° 001-2011-MC;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE la rectificación por error material de la Resolución Ministerial N° 173-2011-MC solicitada por la señora Victoria Elizabeth Elena Villegas Graham, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Ministerial N° 173-2011-MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
JUAN OSSIO ACUÑA  
Ministro de Cultura

